



## PARÁMETROS INTERAMERICANOS DE LA DEMOCRACIA

## PARÂMETROS INTERAMERICANOS DE DEMOCRACIA

## INTER-AMERICAN PARAMETERS OF DEMOCRACY

<i>Recebido em:</i>	03/07/2022
<i>Aprovado em:</i>	11/10/2022

**Alfonso Jaime Martínez Lazcano <sup>1</sup>**

### RESUMEN

La democracia del Siglo XXI es el modelo de gobierno que requiere fortalecer las partes que la integran para considerarse plena: la eficacia de los derechos humanos, en su aspecto instrumental como sustantivo, las formas de acceder y las finalidades de ejercer el poder, como lo son: el acceso a la justicia, para garantizar la vigencia material de los derechos humanos y el Estado de derecho, que persiga fines que promuevan el desarrollo humano sin discriminación, es decir, con una función eminentemente social, en consideración al objeto y fin de otorgar la mejor protección posible a los seres humanos, a las demás especies vivas, al medio ambiente y al planeta en general, para lo cual tiene como fuentes a las normas, los principios y las directrices de índole constitucional y convencional.

<sup>1</sup> Investigador del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, doctor en Derecho Público, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Vicepresidente de Investigaciones de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Director de la Revista Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinez@unach.mx



**Palabras clave:** Acceso a la justicia, control de convencionalidad, democracia, derechos humanos, Estado de derecho.

### RESUMO

A democracia do século XXI é o modelo de governo que exige o fortalecimento das partes que a compõem para ser considerada completa: a efetividade dos direitos humanos, em seu aspecto instrumental e substantivo, as formas de acesso e as finalidades de exercício do poder, como são: o acesso à justiça, para garantir a validade material dos direitos humanos e do Estado de Direito, que persiga objetivos que promovam o desenvolvimento humano sem discriminação, ou seja, com função eminentemente social, tendo em vista o objetivo e finalidade de conceder o melhor proteção possível ao ser humano, às demais espécies vivas, ao meio ambiente e ao planeta em geral, tendo como fonte as normas, princípios e diretrizes de natureza constitucional e convencional.

**Palavras-chave:** Acesso à justiça, controle de convencionalidade, democracia, direitos humanos, estado de direito.

### ABSTRACT

The democracy of the 21st century is the government model that requires strengthening the parts that make it up to be considered complete: the effectiveness of human rights, in its instrumental and substantive aspect, the ways of accessing and the purposes of exercising power, as They are: access to justice, to guarantee the material validity of human rights and the rule of law, which pursues goals that promote human development without discrimination, that is, with an eminently social function, in consideration of the object and purpose of grant the best possible protection to human beings, other living species, the environment and the planet in general, for which its sources are the norms, principles and guidelines of a constitutional and conventional nature.



**Keywords:** Access to justice, conventionality control, democracy, human rights, rule of law.

## I. INTRODUCCIÓN

La metáfora de la tríada es utilizada para destacar tres elementos que conforman una finalidad, que recíprocamente dependen uno del otro o contribuyen a lograr el propósito común, por ejemplo, se dice que la educación a distancia, la educación presencial y el uso de la tecnología conforman una tríada para el progreso educativo, así como los protagonistas de la educación: el estudiante, el docente y los recursos que se ponen a disposición de los estudiantes para el aprendizaje.<sup>1</sup>

En lo que se refiere a la democracia, como sistema de ejercer el poder, en el ámbito constitucional, el primer paso para la instauración de un régimen democrático supone el equilibrio de poder, en el que se respete la autonomía de cada uno de ellos respecto de los otros, tanto el diseño institucional como en la práctica, en el segundo vértice es el constitucionalismo democrático que venga a actuar como “modelo de dignidad del ciudadano”, y el tercero es el equilibrio de poderes que tenga como garantía la judicialización de la política, asentado en el binomio participación política y recuperación judicial, así la finalidad es crear una comunidad en torno de una comprensión común que haga de la justicia la principal virtud de la vida social.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Morer, Albert Sangrá, “Educación a distancia, educación presencial y usos de la tecnología: una tríada para el progreso educativo”, *EduTec. Revista electrónica de tecnología educativa*, 2002, no. 15.

<sup>2</sup> Cfr. González, Juan Carlos Muciño, “Judicialización de la política, constitucionalismo democrático y equilibrio de poderes: Tríada para la consolidación democrática mexicana”, *Apuntes Electorales*, 2015, no. 15.



En la primera parte se analiza brevemente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), las instituciones de supervisión desarrolladas, el contenido de los derechos humanos convencionales generales y el control difuso de convencionalidad, seguidamente la democracia y la tríada que la integra; el Estado de derecho, la evolución y modalidades históricas; y finalmente, las Garantías de protección de derechos humanos y los parámetros convencionales.

## II. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El SIDH es un régimen de control convencional y regional de promoción y protección de derechos humanos, para las poblaciones de los Estados de América que se han adherido voluntariamente a este régimen, es supervisado por dos instituciones internacionales de ámbito regional: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y en el plano interno, por todos los agentes de los Estados parte, en base a un conjunto de reglas, principios y directrices a través del control de convencionalidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) es el documento más importante de carácter general que establece los cimientos actuales del SIDH, llamado también Pacto de San José de Costa Rica, por haberse suscrito en ese país el 22 de noviembre de 1969, vigente a partir del 18 de julio de 1978.

Este acuerdo multilateral fue signado 10 años después de la creación de la Comisión IDH,<sup>3</sup> pero transformó de forma radical sus atribuciones y creó la Corte IDH.

---

<sup>3</sup> El a. 106 de la Carta de la OEA se limita a precisar: “Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”.



La Convención ADH prevé los derechos humanos básicos del SIDH, los compromisos de los Estados parte, la estructura, facultades y responsabilidades de la Comisión IDH y la Corte IDH.

Los derechos sustantivos (humanos) son aquellos que tiene todo ser humano por el simple hecho de ser y representan el vínculo jurídico con el Estado y con los organismos convencionales, quienes tienen correlativamente una serie de obligaciones a través de sus agentes de no hacer o de hacer, de no interferir en la vida de las personas sin justificación razonable; promover e impulsar el desarrollo social individual y colectivo y resolver o prevenir conflictos que lesionen los derechos humanos, respectivamente.

Los derechos sustantivos se describen así en contrapartida de los derechos procesales, sin dejar de decir que la acción como un derecho humano faculta el acceso a la justicia, como derecho sustantivo.

El derecho sustantivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su basamento, esencialmente, en la Convención... el principal objetivo que persiguen los Estados Americanos signatarios... es consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Asimismo, acordaron que la consecución de este propósito debía efectuarse dentro del cuadro de las instituciones democráticas de cada uno de los países firmantes.<sup>4</sup>

Los derechos que establece en su primera parte la Convención ADH son:

- Derechos civiles y políticos
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- Derecho a la vida

<sup>4</sup> Carrasco Soulé, Hugo, "El derecho sustantivo del Sistema Interamericano de derecho humanos", en Martínez Lazcano, Alfonso Jaime (Coord.), *Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Tuxtla Gutiérrez, Editorial Primera Instancia, 2012, pp. 5 y 8.



- Derecho a la integridad personal
- Prohibición de la esclavitud y servidumbre
- Derecho a la libertad personal
- Garantías judiciales
- Principio de legalidad y de retroactividad
- Derecho a indemnización
- Protección de la honra y de la dignidad
- Libertad de conciencia y de religión
- Libertad de pensamiento y de expresión
- Derecho de rectificación o respuesta
- Derecho de reunión
- Libertad de asociación
- Protección a la familia
- Derecho al nombre
- Derechos del niño
- Derecho a la nacionalidad
- Derecho a la propiedad privada



- Derecho de circulación y de residencia
- Derechos políticos
- Igualdad ante la ley
- Protección judicial
- Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales
- Desarrollo progresivo

La Corte IDH ha iniciado una nueva etapa de interpretación del artículo 26 de la Convención ADH, en la que ha incluido como derechos autónomos la estabilidad laboral, el derecho a la salud, a la seguridad social, al agua, a la alimentación, a la identidad cultural, al medio ambiente sano y a la propiedad colectiva sobre tierras ancestrales.

El “control de convencionalidad” ha sido definido por la propia Corte IDH como una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, en este caso el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención ADH y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la Corte IDH, en el derecho interno de los Estados parte de aquella.<sup>5</sup>

### III. DEMOCRACIA

La democracia es el sistema de gobierno más afín a los derechos humanos, Corte IDH considera la necesaria vigencia de tres elementos o conceptos vinculados entre sí; el Estado

---

<sup>5</sup> Ibáñez, Juana María, *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2015, p. 9.



de derecho, los derechos humanos y las garantías a estos, que de forma simbólica conforman la tríada de las sociedades democráticas.

La Corte IDH ha establecido que en “una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte IDH observa que incluso la Convención ADH, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.<sup>6</sup>

### Esquema 1.



Fuente: Elaboración propia.

Tríada, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: “acción o efecto de atraer”, así se puede afirmar que los elementos que integran la tríada se atraen recíprocamente o se complementan, para que tengan vigencia los derechos humanos se requiere que exista un régimen democrático, no solo en lo instrumental, sino en lo sustantivo, que significa el respeto y garantía de la eficacia de los derechos humanos, con ello que las autoridades o agentes se conduzcan conforme al Estado de derecho.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 191.





La Corte IDH ha determinado que la atracción recíproca entre los derechos y libertades convencionales; las garantías de estos y del Estado de derecho constituyen a la sociedad democrática.

El artículo 3º de la Carta Democrática Interamericana reitera la vinculación de la democracia representativa, los derechos humanos y el Estado de derecho:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

#### IV. ESTADO DE DERECHO

El Estado de derecho representa el respeto fiel a los mandamientos de la ley, surge como respuesta a los gobiernos absolutistas para limitar el ejercicio del poder y que no fuera ejercido de forma despótica ni arbitraria. Así nace el liberalismo, cuya esencia es la menor participación del Estado y la plena libertad de las personas, al reducir la actividad del poder público a la seguridad, a la sociedad, conocido al Estado como gendarme, pero además el reconocimiento de los derechos naturales, incluso se afirma que son anteriores al propio Estado y por lo mismo, no deberían dictarse normas que fueran contrarias a estos tener las características de ser irrenunciables, imprescriptibles e inmutables.

El modelo de Estado que planteó el liberalismo es un Estado con funciones esencialmente policíacas, que debe intervenir en la vida social única y exclusivamente cuando el orden se ha visto perturbado, y una vez que lo reestablece debe replegar su actuación, para que de nuevo la sociedad asuma su dirección y funciones. De nuevo vemos



un Estado con un gobierno destinado a servir a los miembros de la sociedad, no ha de llevar la conducción de la vida pública, lo que corresponde a la propia soberanía.<sup>7</sup>

Otro concepto del Estado de policía es aquel en el cual puede la autoridad administrativa, de una manera discrecional y con una libertad de decisión más o menos completa, aplicar a los ciudadanos todas aquellas medidas cuya iniciativa juzgue útil tomar por sí misma, a fin de hacer frente a las circunstancias y conseguir en cada momento los objetos que se proponen. Este régimen de policía se funda en la idea de que el fin basta para justificar los medios.<sup>8</sup>

El concepto de Estado de derecho, tal como se le conoce en la época moderna, nace en el ámbito jurídico-político alemán entre los siglos XVIII y XIX y tiene un origen claramente liberal. Se trata de oponer un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano al despotismo del Estado absolutista. La idea básica de este concepto de Estado de derecho consiste en que su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo y, de esa manera, conformar su carácter como “ente común (*res publica*). Se trataría de un orden estatal justo expresado a través de una Constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos.<sup>9</sup>

Es preciso señalar que el Estado de derecho se identifica con el Estado liberal, que posteriormente evoluciona al Estado constitucional de derecho, así como al Estado social y democrático de derecho, inclusive, en América Latina es factible, por el control difuso de convencionalidad, hablar del Estado convencional de derecho.

---

<sup>7</sup> Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel, “Derechos humanos y Estado liberal”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 2006, no. 1, p.58.

<sup>8</sup> Borda, Luis Villar, “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Rev. Derecho del Estado*, 2007, vol. 20, p. 76.

<sup>9</sup> Borda, Luis Villar, *op. cit.*, p. 73.



En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776 se reconocen a los derechos naturales, la forma de que cómo se elige a los representantes del pueblo y cómo deben gobernar:

Sostenemos que estas verdades son evidentes en sí mismas: que todos los hombres son creados iguales, que su creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, que entre ellos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Que para asegurar estos derechos se instituyen gobiernos entre los hombres, los cuales derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que el pueblo tiene el derecho de cambiar o abolir cualquier otra forma de gobierno que tienda a destruir estos propósitos, y de instituir un nuevo gobierno, fundado en tales principios, y de organizar sus poderes en tal forma que la realización de su seguridad y felicidad sean más viables. La prudencia ciertamente aconsejará que gobiernos establecidos por bastante tiempo no sean cambiados por causas triviales y efímeras; y como toda experiencia lo ha demostrado, la humanidad está más dispuesta al sufrimiento mientras el mal sea soportable, que al derecho propio de abolir las formas a las que se ha acostumbrado. Pero cuando una larga sucesión de abusos y usurpaciones, todos ellos encaminados de manera invariable hacia el mismo objetivo, revelan la intención de someter a dicho pueblo al absoluto despotismo, es su derecho, es su deber, derrocar a tal gobierno y nombrar nuevos guardianes de su futura seguridad. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; y tal es hoy la necesidad que las obliga a modificar sus anteriores sistemas de gobierno. La crónica del actual rey de Gran Bretaña es una crónica de repetidas injurias y usurpaciones, todas ellas dirigidas al establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos Estados. Para probar esto, expongamos los hechos a un mundo sincero.



En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el preámbulo se dice:

Los representantes del pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta Declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

Estas declaraciones son de suma importancia para la cultura democrática, toda vez que como se desprende de los textos anteriores, los que ahora deciden quiénes son sus representantes son el pueblo, además se divide el ejercicio del poder, sin que se incluya al judicial y reconocen que hay ciertos derechos que le corresponde al hombre que son inalienables y sagrados.

Más adelante en la misma Declaración francesa, sin que se diga la palabra democracia se establecen los puntos esenciales de esta, al precisar en los primeros tres artículos:

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común. La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a



la opresión. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

Es de destacarse que, en las declaraciones, la democracia preveía dos dimensiones, una la instrumental, que significa la forma de cómo se legitiman los gobernantes, y la sustantiva, que corresponde a cómo se gobierna, en este caso, con el respeto a los derechos del hombre, sin embargo, solo se afianzó la idea de la democracia instrumental y poco a poco se fue diluyendo el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de carácter iusnaturalista.

La limitación de las actividades del Estado y la de “plena” libertad a la población, representaron la respuesta a la coyuntura política que se vivía, que requería de un poder reducido a la tarea de policía, dividido, para evitar la concentración de la autoridad en diversos entes públicos de acuerdo con la competencia y dio origen al liberalismo económico.

La idea del liberalismo está fundada en el deber de los gobernantes de limitar el ejercicio del poder público ante la existencia de los llamados derechos naturales, los cuales son intocables, es decir, el Estado sólo se restringe a las obligaciones de no hacer.

Lo que se pensó, y todavía muchos lo siguen opinando, que una vez elegidos los representantes populares solo iban a crear leyes que beneficiaran a la comunidad, es decir, bastaba que el órgano con atribuciones para crear la ley y se cumpliera con el procedimiento de elaboración de esta, para inferirse que está debía ser obedecida por considerarse adecuada.



En el paradigma paleopositivista del Estado liberal, la ley, cualquiera que fuese el contenido, era considerada la fuente suprema e ilimitada del derecho.<sup>11</sup>

El Estado liberal... está compuesto por cinco elementos políticos (soberanía popular, democracia, división de poderes, teleología del Estado y Estado gendarme) y cinco elementos jurídicos (Constitución, principio de legalidad, igualdad, derechos humanos y Estado de Derecho).<sup>12</sup>

### 1. Republicanismo

Es así como la democracia, pensada desde las distintas filosofías políticas, adquiere diferentes posturas hacia los derechos humanos. Mientras que al liberalismo libertario le bastan los derechos civiles y políticos, el republicanismo demanda el desarrollo cabal de los individuos, que a su vez requiere del cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Esto es así porque el desarrollo integral de los individuos requiere necesariamente de una buena salud, educación y pertenencia a sistemas culturales, para lo cual se requieren acciones positivas mediante políticas públicas que garanticen estos derechos a todos los individuos.<sup>13</sup>

La república y la democracia no son palabras analógicas, la república es el gobierno de la ley y la democracia del pueblo, sin embargo, son complementarias, así el republicanismo se basa en el conjunto de los siguientes principios:

- *División de poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial).*

<sup>11</sup> Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 164.

<sup>12</sup> Martínez Bullé, Goyri, *op. cit.*, p. 51.

<sup>13</sup> Villasenor Alonso, Isabel, "La democracia y los derechos humanos: una relación compleja", *Foro int*, México, vol. 55, no. 4, pp. 1115-1138, dic. 2015. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-013X2015000401115&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2015000401115&lng=es&nrm=iso)



- *Elección de los gobernantes por los ciudadanos con base a los principios jurídicos establecidos previamente de acuerdo con los principios de la democracia.*
- *Poder del gobernante limitado acorde al ordenamiento jurídico positivo, es decir, que respeta las normas jurídicas que son hechas por los seres humanos para su propia sociedad.*
- *El gobernante debe rendir cuentas de sus decisiones y sus actos deben ser públicos.*
- *Existencia de organismos de control que defiendan no solo el buen funcionamiento de las instituciones sino el respeto de los derechos de los ciudadanos.*
- *Elección popular y alternativa en el ejercicio de los cargos públicos.*
- *Respeto de la sociedad en su conjunto a la constitución política y a las normas que estructuran la misma organización social.*
- *Fortalecimiento por parte del Estado del principio de “equidad” social que busca ofrecer el mayor número de oportunidades para todos los ciudadanos de acuerdo con sus propias capacidades, necesidades e intereses.*
- *Práctica de la deliberación, tolerancia ante las ideas opuestas y la posibilidad de participación de las diversas tendencias políticas en el gobierno.*
- *Búsqueda de un bienestar colectivo.*
- *El estado propende por el fortalecimiento de la autonomía de los ciudadanos.*
- *Libertad de los ciudadanos basada en el ordenamiento jurídico.<sup>14</sup>*

José María Morelos y Pavón, en los *Sentimientos de la Nación*,<sup>15</sup> que fue la declaración de independencia de México al precisar que la América es libre e independiente de España y de

<sup>14</sup> Barbosa, Héctor, Moreno Alfonso, René y Parra Salas, Doris, *Introducción a la cátedra republicana*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2018, p. 19.

<sup>15</sup> Documento redactado por don Andrés Quintana Roo y leído el 14 de septiembre de 1813 en el Congreso de Anáhuac.



toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones, así en el artículo 5º. De la misma, dispone:

Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

## V. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Este tipo de organización política establece que toda norma debe estar subordinada a la Constitución y cualquier disposición que sea contraria a la Carta magna deberá de carecer de validez. Además de crear mecanismos jurisdiccionales para garantizar el principio de supremacía constitucional. Siendo precisamente la Constitución un sistema de límites y vínculos a cualquier poder.<sup>16</sup>

## VI. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Estado social de derecho evoluciona en los fines del poder público, al reconocer la necesidad de proteger a la población que sus condiciones socioeconómicas no tienen oportunidades de desarrollo para alcanzar las potencialidades de todo ser humano, entre ellas garantizar la subsistencia y crecimiento intelectual individual, cuya esencia representan a los derechos humanos sociales económicos y culturales (DESC).

Los DESC tienen sus raíces en la ideología socialista y comunista, en su momento Karl Marx criticó los derechos consagrados en la Declaración de Hombre y del Ciudadano de

---

<sup>16</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 157.





1789, que incluía solo derechos civiles y políticos sin considerar a los DESC, tal postura se aprecia en su obra *Sobre la cuestión judía* de 1844: “Los llamados derechos humanos, los *droits de l’homme*, no son otra cosa que los derechos del miembro de la sociedad burguesa, es decir del hombre egoísta, separado del hombre y de la comunidad”.<sup>17</sup>

Acertada visión de Marx, ya que los derechos del hombre solo circunscribían a proteger a la parte de la sociedad que se encontraba o se encuentra en condiciones de adquirir y mantener riqueza, menospreciando u olvidándose de la gran mayoría de la población que no había corrido con la misma “suerte” de nacer con las mismas oportunidades de desarrollo, así se proclamó la “libertad de los pobres”.

Los DESC, a su vez se subdividen en tres categorías derechos económicos, derechos sociales y derechos culturales, que en esencia tienen el valor de la no discriminación y la igualdad.

El modelo de Estado social y democrático de derecho es el único donde puede desenvolverse una sociedad democrática, sería limitativo en el sentido de que hay Estados que, a pesar de no contar con alguna de las variables de este término, procuran tener un profundo apego al Estado de derecho, respeto a los valores sociales y sostener una forma de vida democrática.<sup>18</sup>

El Estado mexicano ha establecido los alcances e interpretación del concepto del derecho al mínimo vital:

En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la

<sup>17</sup> Marx, Karl, *Páginas malditas sobre la cuestión judía y otros textos*, Buenos Aires, Libros de Anarres, [http://gci-icg.org/spanish/paginas\\_malditas.pdf](http://gci-icg.org/spanish/paginas_malditas.pdf)

<sup>18</sup> Guzmán Brito, Alejandro, “El derecho, ¿ciencia humanística o social? y otros problemas”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2010, no. 12, p.171.



interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordinadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de



necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.<sup>19</sup>

## VII. ESTADO CONVENCIONAL DE DERECHO

Este sistema parte de la aceptación de diversos Estados que se obligan a cumplir reglas, principios y directrices comunes, además de crear mecanismos cuasijurisdiccional y jurisdiccionales para garantizar el principio de supremacía de los derechos humanos.

---

<sup>19</sup> Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1345.



Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención ADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención AHD no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.<sup>20</sup>

Interesante resulta la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*, de 24 de febrero de 2011, para comprender las exigencias de los Estados democráticos, en la que se reitera que deben ejercer el control de convencionalidad por todos los órganos de los Estados parte, de forma oficiosa, que no basta, para justificar la inaplicación del *Corpus Iuris Latinoamericano*, el respaldo popular de los sistemas demócratas (límite de la decisión de la mayoría) para legitimar la impunidad de actos graves que vulneren derechos humanos, así como que la Corte IDH es la última intérprete de las normas, principios y directrices del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Con estas pautas dirigidas a quienes ejercen el poder en el ámbito interno, el derecho convencional coadyuva al derecho constitucional, como herramientas jurídicas creadas como medios de control, que inclusive hay temas que no pueden dejarse a la voluntad de las mayorías en detrimento de los derechos humanos de las minorías.

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del derecho internacional, incluyendo al derecho internacional de los derechos humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención ADH, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático

---

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 129.



está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las *mayorías* en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad", casos y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del poder judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley". Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales.<sup>21</sup>

En México es factible señalar que existe la exigencia constitucional de ejercer de oficio un control de protección de derechos humanos, sean de fuente constitucional o convencional, como lo dispone el artículo 1º:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...

---

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 239.



## VIII. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La protección judicial es un tema relevante, representa el derecho de acceso a la justicia, mismo medio que es la garantía de todos los derechos humanos de carácter regional. El acceso a la justicia como un derecho fundamental que guarda gran importancia no solo por ser un derecho humano en sí mismo, sino también porque es a través de él que se garantiza el respeto –o en su caso, reparación– de todos los demás.<sup>22</sup>

El derecho a la protección judicial cuenta con un amplio *corpus iuris* de aplicación internacional y regional, para analizarlo es necesario comprender su alcance. En el sistema universal de protección de los derechos humanos el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fija la obligación a los Estados de crear un proceso específico en el ámbito interno, al que denomina recurso (proceso), para tutelar derechos fundamentales limitando, por la época de la publicación de la DUDH (1948), a los derechos fundamentales de fuente constitucional o legal, pero no a los convencionales que estaban por desarrollarse, así señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El contenido de esta disposición trata someramente el derecho a un recurso (proceso), haciendo mención únicamente acerca de que este debe de ser efectivo, lo cual es de suma importancia, y que el tribunal ante el cual se presente debe de ser competente. El numeral 2º, punto 3 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) posteriormente constriñe a los Estados parte, para que en sus regímenes interiores

---

<sup>22</sup> Ibáñez, Juana María, *op. cit.*, p. 7.



garanticen, además de los derechos constitucionales o legales, a los derechos humanos civiles y políticos convencionales:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), al igual que la DUDH, solo se refiere a los derechos fundamentales de fuente constitucional, pero no a los legales ni convencionales, este instrumento consagró originalmente el derecho a la protección judicial con las características de desarrollarse en un procedimiento sencillo y breve, en el precepto XVIII:

[...]... toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El Pacto de San José o Convención ADH (1969) respecto a la DUDH, reitera las dos características al recurso efectivo, estableciendo que este deberá ser también sencillo y



rápido. Sin embargo, la interpretación literal parece indicar que si un recurso cumple con la sencillez y rapidez demandada no necesariamente tiene que ser efectivo y viceversa, pero en una interpretación progresiva pueden ser exigibles de manera simultánea las tres características citadas. Existen otros ordenamientos complementarios que regulan el derecho a la protección judicial y, por ende, a un recurso efectivo, sin embargo, todos se pronuncian en términos similares a lo estipulado por la DUDH. Los instrumentos que analizan más ampliamente el derecho en comento son el PIDCP y la Convención ADH, siendo esta última, la que regula de una mejor manera el recurso efectivo y con ello también la protección judicial. Así, los artículos 8º y 25º de la Convención ADH contienen un cúmulo de requisitos que deben respetar los Estados en su régimen jurídico interno. El 8º dispone las reglas y principios para todo tipo de proceso en el que se determinen derechos y obligaciones sea de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, incluyendo a los medios de carácter jurisdiccional de protección judicial de los derechos humanos.

El numeral 25º se refiere específicamente, a la protección a los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones, leyes o en la Convención ADH, es decir, la obligación de crear un proceso protector de los derechos humanos, que en el caso de México es el juicio de amparo, pero también el adaptarlo a los parámetros que ha desarrollado el SIDH. Desde luego, el proceso tutelar de derechos humanos instaurado para este fin también debe observar las reglas y principios previstos en el artículo 8º de la Convención IDH. 1. Control difuso de convencionalidad El control de convencionalidad ha quedado definido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la Corte IDH, en el Derecho interno de los Estados parte de aquella.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ibáñez, Juana María, *op. cit.*, p. 49.





Es hasta la Convención ADH y el desarrollo de la Corte IDH que se prevén dos niveles de protección jurisdiccional para las personas que viven dentro de la jurisdicción de los Estados parte del SIDH.

### **1. Protección nacional**

De carácter interno, esencialmente ejercido por los jueces nacionales a través del control difuso de convencionalidad para proteger los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención ADH.

### **2. Protección convencional**

El preámbulo de la Convención ADH, se dice que el SIDH se basa en “una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria” 5. Este medio es subsidiario, por regla general una vez agotado las instancias internas, y estas no han sido eficaces, las posibles víctimas se pueden concurrir a los órganos convencionales del SIDH, cuya función principal, es supervisar y garantizar los derechos humanos, por medio del sistema de peticiones individuales. El precepto 44º de la Convención ADH permite la protección en la esfera convencional:

[...]... a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, para presentar a la Comisión IDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención ADH por un Estado parte.

El artículo 61º de la Convención ADH prevé que solo los Estados parte y la Comisión IDH tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte IDH, una vez sustanciada la fase previa ante la Comisión IDH, en el caso de peticiones o quejas individuales o colectivas.



## IX. CONCLUSIONES

Los avances que ha tenido el régimen democrático a lo largo de la historia como forma de organización política de las sociedades, es el más acorde a los estándares de protección de derechos humanos, que se ha instaurado para prevenir violaciones a los derechos naturales o humanos, pero que hoy es parte de la llamada *tríada* prevista por la Corte IDH, aunado a la garantía en el amparo en la tutela de los mismos derechos, además del Estado convencional de derecho, sin embargo, los órganos públicos de los Estados deben respetar los límites impuestos en sus decisiones y políticas, para no convertirse en dictaduras que sometan a las minorías, al tener la obligación de sustraer temas de la agenda política vedados ni aún someterlos a los mecanismos de la democracia directa como el perdón de los crímenes contra la humanidad previstos en el Estatuto de Roma, esta determinación debe realizarse mediante el control difuso de convencionalidad al que están obligados todos los agentes de los Estados.

## X. BIBLIOGRAFIA

### Doctrina

Barbosa, Héctor, Moreno Alfonso, René y Parra Salas, Doris, *Introducción a la cátedra republicana*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2018.

Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.



Ibáñez, Juana María, *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2015.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime (Coord.), *Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Tuxtla Gutiérrez, Editorial Primera Instancia, 2012.

Marx, Karl, *Páginas malditas sobre la cuestión judía y otros textos*, Buenos Aires, Libros de Anarres, [http://gci-icg.org/spanish/paginas\\_malditas.pdf](http://gci-icg.org/spanish/paginas_malditas.pdf)

### Hemerografía

Borda, Luis Villar, “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Rev. Derecho del Estado*, 2007, vol. 20, p. 76.

González, Juan Carlos Muciño, “Judicialización de la política, constitucionalismo democrático y equilibrio de poderes: Tríada para la consolidación democrática mexicana”, *Apuntes Electorales*, 2015, no. 15.

Guzmán Brito, Alejandro, “El derecho, ¿ciencia humanística o social? y otros problemas”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2010, no. 12, p. 171.

Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel, “Derechos humanos y Estado liberal”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 2006, no. 1, p. 58.



Morer, Albert Sangrá, “Educación a distancia, educación presencial y usos de la tecnología: una tríada para el progreso educativo”, *Eduotec. Revista electrónica de tecnología educativa*, 2002, no. 15.

Villaseñor Alonso, Isabel, “La democracia y los derechos humanos: una relación compleja”, *Foro int*, México, vol. 55, no. 4, pp. 1115-1138, dic. 2015.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-013X2015000401115&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2015000401115&lng=es&nrm=iso)

### **Jurisprudencia interamericana**

CORTE IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

CORTE IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

CORTE IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005.

### **Jurisprudencia mexicana**

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial De La Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013.

### **Legislación**

Carta de la OEA

Carta Democrática Interamericana

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos

### **Documentación adicional**

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Última edición 23ª, publicada en octubre de 2014.